

LEY N° 7523

- Texto consolidado con Ley N° 7907.-

TÍTULO I

Registro Único de Sentencias Condenatorias

Artículo 1º.- Créase el Registro Único de Sentencias Condenatorias, para delitos que conlleven la pena de inhabilitación para conducir vehículos en la vía pública. Este organismo funcionará bajo la órbita de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que dispondrá su radicación y modo de funcionamiento, designando también al encargado, quien deberá surgir del personal ya existente a su cargo, así también dictará el reglamento funcional que estime pertinente.

Art. 2º.- Todo solicitante del carnet de conductor deberá presentar obligatoriamente certificado de conducta e informe del Registro Único de Sentencias expedido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia, debidamente actualizado, donde no conste impedimento legal alguno para su otorgamiento.

Art. 3º.- El funcionario que incurriere en omisión, tanto como el beneficiario de un carnet indebido, se harán pasibles de sanciones pecuniarias, establecidas anualmente por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia, sin perjuicio de quedar incurso en alguna figura penal.

TÍTULO II

Licencia Única de Conductor

Art. 4º.- Créase la Licencia Provincial Única de Conductor, que será obligatoria para todos los conductores domiciliados en la Provincia.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo determinará el diseño que tendrá la Licencia Provincial Única de Conductor, siendo las características, requisitos, contenido, clases y demás datos afines, a los establecidos en el título III de la Ley Nacional N° 24449, sus modificatorias y reglamentaciones, a las cuales se encuentra adherida la Provincia por Ley N° 6836.

Art. 6º.- Serán titulares de una (1) sola Licencia Provincial Única de Conductor quienes tengan domicilio en el territorio provincial. Dicha Licencia será expedida por la Municipalidad que corresponda, según el domicilio que figure en el Documento Nacional de Identidad del solicitante.

Art. 7º.- La Autoridad de Aplicación será responsabilidad de los Municipios dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, conforme al ejercicio del poder de policía que les es propio, y de la Dirección General de Transporte en el ámbito de su propia competencia.

TÍTULO III

Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito

Art. 8º.- Créase el Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito (Re.PAT), el que funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Seguridad Ciudadana. Deberá coordinar su actividad con los municipios, con el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, con el Registro Único de Sentencias Condenatorias -creado en el Título I de la presente Ley-, los que conllevan inhabilidades para conducir vehículos en la vía pública, y con el Consejo Provincial de la Seguridad Vial.

Art. 9º.- El Re.PAT creará una base de antecedentes con los datos de las licencias provinciales únicas de conductores expedidas, toda la información relativa a los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones aplicadas y cualquier otro incidente relacionado con el tránsito.

Art. 10.- El Re.PAT deberá llevar estadísticas accidentológicas, de seguros y datos del parque vehicular.

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, adoptará las medidas necesarias para crear una red informática provincial que permita el flujo de información y de datos, manteniendo actualizado, a través de soporte magnético, el Registro de Licencias Provinciales Únicas de Conductores y agilizando e impidiendo demoras en los trámites.

TÍTULO IV **Instituto Provincial de Coordinación** **de Tránsito y Transporte**

Art. 11.- Los Municipios deberán convenir la unificación de tarifas o de los costos de emisión de la Licencia Única.

Art. 12.- Aquellos Municipios que no posean capacidad instalada para el cumplimiento de las características, requisitos, contenido, clases y demás datos que contendrá la Licencia Provincial de Conductores prevista en el Título III de la Ley Nacional N° 24449, sus modificatorias y reglamentaciones, a la cual se encuentra adherida la Provincia, deberán coordinar con el Consejo Provincial la planificación de tareas que estos Municipios deban implementar para cumplir con aquéllos y prever también, ante impedimentos temporales o totales, la gestión de las licencias por otros organismos.

Art. 13.- Las personas que tengan domicilio en Comunas Rurales de la Provincia, deberán tramitar la Licencia Provincial Única de Conductor en la Municipalidad más cercana del Departamento que corresponda al domicilio que figure en su Documento Nacional de Identidad.

TÍTULO V **Disposiciones Transitorias**

Art. 14.- Las Licencias de Conductor vigentes, otorgadas por los respectivos Municipios, caducarán a su vencimiento. Para su renovación deberán ajustarse a lo normado por la presente Ley.

Art. 15.- La implementación de la Licencia Única de Conductor rige a partir del 1º de Enero de 2008.

Art. 16.- Invítase a las Municipalidades a adherir a la presente Ley.

Art. 17.- Comuníquese.-